TÍTULO:	LAS DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA Y LAS REVELACIONES SOBRE INFORMACIÓN NO-FINANCIERA
AUTOR/ES:	Rodríguez de Ramírez, Ma. del Carmen
PUBLICACIÓN:	Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN:	XV
PÁGINA:	1081
MES:	Octubre
AÑO:	2014
OTROS DATOS:	-

MA. DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ

LAS DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA Y LAS REVELACIONES SOBRE INFORMACIÓN NO-FINANCIERA

La autora analiza la nueva Directiva sobre Revelaciones de información no-financiera que deben presentar las grandes empresas y las matrices de los grupos que sean entidades de interés público que a la fecha de cierre de sus respectivos ejercicios anuales superen los 500 empleados en promedio durante el ejercicio.

También se sintetizan las disposiciones de las Directivas en torno a la información sobre pagos a los gobiernos que deben realizar las empresas de mayor tamaño y las entidades de bien público activas en la industria extractiva y en la forestal de bosques primarios.

1. INTRODUCCIÓN

El 15/4/2014, el Parlamento Europeo adoptó la Directiva[(1)] sobre *Revelaciones de información no-financiera y de diversidad que deben realizar ciertas compañías de gran tamaño*. Se trata, en verdad, de una serie de modificaciones a la Directiva 2013/34/EU referida a los *Estados Financieros Anuales, Estados Financieros Consolidados y otros Informes Relacionados que deben presentar cierto tipo de empresas.*[(2)]

Nos preguntamos cuánto de verdad y cuánto de exageración cabe en la calificación que la representante de GRI[(3)], Teresa Fogelberg, confiere a esta normativa al considerarla como "el catalizador vital para abrir paso a una nueva era de transparencia en la región económica más grande del mundo" y referirse al "momento verdaderamente histórico" que se está atravesando con su aprobación que espera marque "el comienzo de una nueva era para la transparencia y para el crecimiento sustentable e inclusivo en la UE".

También el observador del Parlamento Europeo, Raffaele Baldassarre, destaca la importancia de estas nuevas normas que, considera, permitirán que los "líderes de negocios vanguardistas" respondan a "las demandas de los inversores y de la sociedad civil de mayor transparencia y *accountability*" y hagan uso del 12 "amplio potencial de la RSC para aumentar su competitividad al tiempo que contribuyen a un crecimiento inteligente y sostenible en Europa".

Entre los antecedentes citados por la Directiva -que deja en claro que respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta Fundamental de Derechos de la Unión Europea, incluyendo la libertad para conducir los negocios, el respeto por la vida privada y la protección de los datos personales- merecen nuestra atención (European Parliament, 2014:315-16):

* la necesidad de mejorar las revelaciones de las empresas sobre información social y ambiental que se reiteró en la Comunicación de la Comisión de octubre de 2011 "Una estrategia renovada de la UE 2011-2014 para la Responsabilidad Social Corporativa";

* la necesidad de lograr elevar la transparencia de la información social y ambiental proporcionada por las empresas de todos los sectores de los Estados miembro a un nivel similarmente alto destacada en otra Comunicación de abril de 2011;

* el reconocimiento de la importancia de la divulgación de información sobre factores sociales y ambientales para identificar riesgos de sustentabilidad y aumentar la confianza de inversores y clientes que se exteriorizó en las resoluciones del Parlamento Europeo de febrero de 2013 "Responsabilidad Social Corporativa: comportamiento de los negocios transparente y responsable y crecimiento sostenible" y "Responsabilidad Social Corporativa:

promoviendo el interés de la sociedad y un camino hacia la recuperación sostenible e inclusiva". Se destaca que la información no financiera es vital para administrar el cambio hacia una economía global sostenible en tanto permite combinar el beneficio a largo plazo, la justicia social y la protección del ambiente. Ayuda a medir, monitorear y administrar el desempeño de las empresas y su impacto en la sociedad. Se solicitó a la Comisión la preparación de una propuesta legislativa que lograra la flexibilidad necesaria para tomar en consideración la naturaleza *multistakeholder* de la RSC y la diversidad de políticas sobre el tema y que tuviera, al mismo tiempo, la suficiente comparabilidad para cumplir con las necesidades tanto de los inversores como de otros interesados y proporcionar a los consumidores fácil acceso a información sobre el impacto de los negocios en la sociedad.

Se destacan también una serie de desarrollos que complementan las propuestas de esta Directiva con relación a la información país por país por parte de grandes compañías y grupos y se indica que, en el contexto del G8 y el G20, se ha solicitado a la OCDE que prepare un formato de información estandarizado para que los emprendimientos multinacionales informen a las autoridades fiscales los lugares donde obtienen beneficios y pagan impuestos alrededor del mundo.

Se estima que la Directiva alcanzará a unas 6000 empresas y grupos de la UE, con más de 500 empleados.

En el parágrafo 11 de los antecedentes se hace referencia al párrafo 47 del Documento final de la Cumbre de Río+20 que reconoce la importancia de la información sobre sostenibilidad corporativa y alienta a las empresas a considerar la integración de información sobre sostenibilidad en su ciclo de información y a los gobiernos, los sectores industriales y los grupos de interés relevantes para que apoyen el sistema de Naciones Unidas para desarrollar modelos de buenas prácticas y faciliten la integración de información financiera y no financiera, tomando en cuenta las experiencias de los marcos existentes.[(4)]

La nueva Directiva consta de tres artículos, además del correspondiente a la vigencia y transposición por parte de los Estados miembro:

* El artículo 1 se refiere a todas las modificaciones a efectuar en la Directiva 2013/34/EU.

* En el artículo 2, sobre *Guías para la información*, se indica que la Comisión preparará y publicará -dentro de los 24 meses de la entrada en vigencia- guías no obligatorias sobre la metodología para proporcionar información no-financiera, lo que incluirá indicadores clave de desempeño no-financieros, generales y sectoriales, en la idea de facilitar la revelación por parte de empresas de la Unión de información no financiera relevante, útil y comparable. En el desarrollo de esa tarea, consultará con los grupos de interés relevantes.

* En el artículo 3, sobre *Revisión*, se indica que la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un Informe -que se publicará como máximo al cumplirse cuatro años de la entrada en vigencia- sobre la implementación de esta Directiva que incluya, entre otros temas, su alcance -en particular en lo que referente a las empresas grandes que no están listadas-, su efectividad y el nivel de guías y métodos proporcionados.

En las secciones siguientes desarrollaremos las modificaciones que requiere el artículo 1 de la nueva Directiva a la Directiva sobre Estados Financieros Anuales, Consolidados y Otros Informes, para lo cual procederemos, en primer lugar, a señalar algunas definiciones que resultan básicas para comprender su alcance. Señalaremos la justificación sobre las revelaciones acerca de las políticas de diversidad y nos referiremos a las disposiciones vinculadas con la auditoría de las revelaciones no-financieras. Aunque la nueva Directiva solo se refiere al proceso de revisión, sintetizaremos también la cuestión relativa al informe sobre pagos a los gobiernos en razón de la polémica que se ha levantado con relación al tema.

2. CATEGORIZACIÓN DE EMPRESAS Y GRUPOS

En la Directiva 2013/34/EU referida a los Estados Financieros Anuales, los Estados Financieros Consolidados y Otros Informes Relacionados que deben presentar cierto tipo de empresas, se define a las entidades de interés público y se categorizan los distintos tipos de empresas y grupos.

En el artículo 2 se establece que se entiende por ***entidades de interés público*** aquellas que[(5)]:

a) estén sujetas a la legislación de los Estados miembro y cuyos títulos transferibles sean admitidos para la comercialización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro;

b) sean instituciones crediticias;

c) sean empresas de seguros;

d) hayan sido señaladas por los Estados miembro como entidades de interés público, como, por ejemplo, las empresas que tienen relevancia pública debido a la naturaleza de sus negocios, su tamaño o el número de empleados que poseen.

Son tres las variables que establece la Directiva para clasificar a las empresas en micro, pequeñas, medianas y grandes, lo que hace en el artículo 3. En los siguientes cuadros sintetizamos los extremos fijados por la Directiva para las empresas en forma individual y para los grupos. Para entrar en cada una de las clasificaciones se deben cumplir, a la fecha de cierre del ejercicio, 2 de las tres condiciones señaladas. El punto 13 del artículo 3 establece un mecanismo de actualización automática de los importes para reflejar los efectos de la inflación: por lo menos cada cinco años, la Comisión debe ajustar los importes tomando en consideración las mediciones de inflación publicadas en el Boletín Oficial de la Unión Europea.

Categoría	Total de activos	Ventas netas	Número promedio de empleados durante el

			ejercicio
Micro empresa	≤ EUR 350.000	≤ EUR 700.000	≤ 10
Empresa pequeña	≤ EUR 4.000.000*	≤ EUR 8.000.000**	≤ 50
Empresa mediana	≤ EUR 20.000.000	≤ EUR 40.000.000	≤ 250
Empresa grande	› EUR 20.000.000	› EUR 40.000.000	› 250

*Los Estados miembro pueden aumentar este límite, siempre que no exceda EUR 6.000.000

** Los Estados miembro pueden aumentar este límite, siempre que no exceda EUR 12.000.000

Categoría	Total de activos consolidados	Ventas netas consolidadas	Número promedio de empleados durante el ejercicio para el grupo
Grupo pequeño	≤ EUR 4.000.000*	≤ EUR 8.000.000**	≤ 50
Grupo mediano	≤ EUR 20.000.000	≤ EUR 40.000.000	≤ 250
Grupo grande	› EUR 20.000.000	› EUR 40.000.000	› 250

*Los Estados Miembro pueden aumentar este límite, siempre que no exceda EUR 6.000.000

** Los Estados Miembro pueden aumentar este límite, siempre que no exceda EUR 12.000.000

3. ASPECTOS SALIENTES DE LA DIRECTIVA SOBRE REVELACIONES

El Capítulo 5 de la Directiva 2013/34/EU original referido al **Informe de la Gerencia** *(Management Report)* está estructurado en 2 artículos:

* el artículo 19 sobre el **Contenido del Informe de la Gerencia**

* el artículo 20 sobre el **Estado de Gobierno Corporativo** *(Corporate Government Statement)*

Dentro del Capítulo 5 original sobre Estados Financieros e Informes Consolidados, el artículo 29 sobre el **Informe de la Gerencia Consolidado** señala que, como mínimo (además de la información adicional que requiriera la Directiva), el mismo deberá incluir la información requerida por los artículos 19 y 20 sobre el contenido del Informe de la Gerencia y sobre el Estado de Gobierno Corporativo a nivel individual, tomando en consideración los ajustes que se requirieran para exteriorizar la situación del grupo consolidado como un todo.[(6)]

La Directiva sobre revelaciones **agrega los artículos 19a y 29a** sobre el **Estado No-Financiero** individual y el **Consolidado** respectivamente que deben presentar las empresas grandes o en su caso las matrices de los grupos que sean entidades de interés público respectivamente, que a la fecha de cierre de sus respectivos ejercicios anuales superen los 500 empleados en promedio durante el ejercicio. Se debe incluir en el Informe de Gerencia (individual o consolidado) un Estado No-Financiero (individual o consolidado) que contenga *la información que resulte necesaria para comprender el desarrollo, desempeño y posición de la empresa/grupo y los impactos de su actividad, relacionados, como mínimo, con cuestiones ambientales, sociales y relativas a sus empleados, respeto a los derechos humanos, anti-corrupción y soborno incluyendo:*

a) una breve descripción del modelo de negocios de la empresa/grupo;

b) una descripción de las políticas seguidas por la empresa/grupo con relación a dichas cuestiones, incluyendo los procesos de diligencia debida implementados[(7)];

c) el resultado de tales políticas;

d) los riesgos principales relacionados con dichas cuestiones vinculados con las operaciones de la empresa/grupo incluyendo, cuando fuera relevante y proporcionado, sus relaciones de negocios, productos o servicios que es probable que causen impactos negativos en dichas áreas, y cómo la empresa/grupo administra tales riesgos[(8)];

e) indicadores de desempeño no-financieros clave relevantes para el negocio en particular.

La Directiva plasma el enfoque de "informar o explicar", en tanto señala que si no se llevaran adelante políticas relativas a una o más cuestiones de las mencionadas, se deberá proporcionar una explicación clara y razonada sobre ello en el Estado No-Financiero/consolidado.

La Directiva no propone un Marco particular para la presentación de la información señalada supra sino que establece que los Estados miembro deben estipular que para proporcionar la información solicitada las empresas/grupos se basen en marcos nacionales, de la Unión o internacionales y, si lo hacen, que aclaren en cuáles marcos se han basado. En el punto (9) de los antecedentes/considerandos se ejemplifican algunos marcos: de la Unión, el Eco-Management and Audit Scheme (EMAS) y de los internacionales, el Pacto Global de Naciones Unidas, los Principios Guía sobre Negocios y Derechos Humanos que implementan el Marco de Naciones Unidas "Proteger, Respetar y Remediar", las Guías OCDE para Empresas Multinacionales, la ISO 26000 de la International Organisation for Standardisation, la Declaración

Tripartita de principios sobre empresas multinacionales y política social de la OIT y las Guías de la Global Reporting Initiative.[9]

Resulta de suma importancia, en nuestra opinión, el requisito de incluir referencias a y explicaciones adicionales de los importes informados en los estados financieros anuales, aunque la vaguedad de su enunciación (se dice que deberán hacerlo cuando resulte pertinente) nos genera dudas acerca de su aplicación efectiva.

Se prevé que los Estados miembro puedan permitir que se omita información sobre desarrollos inminentes o cuestiones que se están negociando, en los casos excepcionales en que según la opinión justificada de los miembros de los organismos administrativos, gerenciales y de supervisión -que actúen dentro de las competencias que les hubieren asignado las leyes nacionales y tuvieran competencias colectivas por tal opinión- la revelación de tal información pudiera perjudicar seriamente la posición comercial del emprendimiento, siempre que tal omisión no jugara en contra de brindar una comprensión razonable y balanceada del desarrollo, desempeño y posición del emprendimiento y del impacto de su actividad.

Se entiende que las empresas que cumplan con la presentación del Estado No-Financiero que exige esta nueva Directiva cumplen con la obligación relativa al análisis de la información no-financiera establecida en el tercer subpárrafo del artículo 19(1).[10]

Una empresa subsidiaria estará exenta de presentar el Estado No-Financiero siempre que la empresa y sus empresas subsidiarias estén incluidas en el Informe de la Gerencia Consolidado o en el Informe individual de otra empresa, preparados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 y con el artículo 19.

Cuando una empresa prepare un informe separado[11] correspondiente al mismo ejercicio -ya sea que se base o no en marcos nacionales, de la Unión o Internacionales- que cubra la información que se requiere para el Estado No-financiero, los Estados Miembro la pueden eximir de la obligación de preparar el Estado No-financiero, siempre que el informe separado:

a) se publique junto con el informe de la gerencia de acuerdo con el artículo 30 o

b) se ponga a disposición del público en la página web de la empresa dentro de un período razonable de tiempo que no exceda de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio y se haga referencia en el informe de la gerencia a dicha página web.

La Directiva establece que los Estados Miembro *deben* asegurar que el auditor o la firma de auditoría externa compruebe solamente que se haya proporcionado (sic) el estado no-financiero establecido por esta norma (o, en su caso, el estado separado al que la misma se refiere) y *pueden* requerir que la información contenida en dicho informe sea verificada por un proveedor independiente de servicios de aseguramiento.

Esta nueva Directiva agrega a la Información mínima a exteriorizar en el **Estado de Gobierno Corporativo** (que se incluye como una sección específica del Informe de la Gerencia[12]) la siguiente relativa a las **políticas de diversidad en los órganos administrativos, gerenciales y de supervisión**, estableciéndose que no resulta aplicable para empresas pequeñas y medianas (la traducción es nuestra):

g) una descripción de la política sobre diversidad aplicada con relación a los órganos administrativos, gerenciales y de supervisión de la empresa con respecto a aspectos tales como, por ejemplo, edad, género y antecedentes educativos y profesionales, los objetivos de tal política de diversidad, cómo se ha implementado y los resultados de su implementación en el ejercicio. Si no se implementara tal política, debería explicarse el motivo.

Vale señalar la justificación vertida en el antecedente/considerando (18) con relación al tema: se entiende que la diversidad de competencias y enfoques de los miembros de los órganos societarios de las empresas facilita la correcta comprensión de la organización y sus asuntos de negocios. Se cuela por aquí el tema de la complejidad y la interdisciplinariedad que hemos discutido en varias ocasiones. Se aduce que la diversidad de integrantes permite que los órganos a los que pertenecen puedan cuestionar de manera constructiva las decisiones de la gerencia y estar más abiertos a las ideas innovadoras, evitando lo que se suele denominar como fenómeno de "pensamiento de grupo[13]". Se contribuye, de esta manera, a hacer más efectiva la supervisión de la gerencia y a mejorar el gobierno societario. Es por ello que resulta importante aumentar la transparencia con relación a las políticas de diversidad.

4. ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A LA AUDITORÍA

La inclusión de la información sobre diversidad en el inciso g) del artículo 20, como parte del **Estado de Gobierno Corporativo**, llevó a reemplazar el tercer párrafo del artículo 20 que requiere que el auditor o firma de auditoría externa exprese **opinión** sobre la información contenida en dicho Estado acerca de:

c) la descripción de las **principales características de los sistemas de control interno y de administración del riesgo** de la empresa en relación con el proceso de información financiera;

d) la información requerida por la Directiva 2004/25/EC sobre **ofertas públicas de adquisiciones**, si la empresa fuera alcanzada por la misma.

Aunque **no se requiere opinión**, se **deberá comprobar** que se haya proporcionado la siguiente información, además de la incluida en el inciso g) transcripto *supra:*

a) referencia a:

I - el código de gobierno corporativo al que está sujeta la empresa, con indicación de dónde se encuentra disponible para el público;

II - el código de gobierno corporativo que la empresa pueda haber decidido aplicar en forma voluntaria, con indicación de dónde se encuentra disponible para el público;

III - toda la información relevante sobre las prácticas de gobierno corporativo aplicadas más allá de las establecidas por las leyes nacionales, detallando las prácticas que se encuentren disponibles para el público.

b) cuando la empresa, de acuerdo con la legislación nacional, se aparte de un código de los referidos en a) i. o a) ii., deberá explicar tales diferencias y las razones para hacerlo; cuando la empresa decidiera no hacer referencia a cualquier provisión de un código de los señalados, también deberá explicar las razones para no hacerlo;

e) a menos que la información ya estuviera totalmente contemplada en la ley nacional, una descripción del funcionamiento de la asamblea de accionistas y sus principales poderes y una descripción de los derechos de los accionistas y cómo pueden ser ejercidos;

f) la composición y operación de los órganos administrativos, gerenciales y de supervisión y sus comités.

En el **Capítulo 8 sobre Auditoría**, el artículo 34 establece que los Estados miembro deben asegurar que los estados financieros de las entidades de interés público y de las empresas y grupos medianos y grandes sean auditados por uno o más auditores o firmas de auditoría aprobados según lo establece la Directiva 2006/43/EC.

Dichos auditores también deben:

a) expresar **una opinión** sobre:

I - si el informe de la gerencia (consolidado, en su caso) es consistente con los estados financieros (consolidados, en su caso) para el mismo ejercicio y

II - si el **informe de la gerencia (consolidado, en su caso) ha sido preparado de acuerdo con los requisitos legales** que le fueren aplicables;

b) declarar si, a la luz del conocimiento y comprensión que se tenga sobre la empresa y su contexto obtenidos en el transcurso de la auditoría, él o ella han **identificado errores materiales en el informe de la gerencia (consolidado, en su caso)** y señalar la naturaleza de los mismos.

La nueva Directiva sobre revelaciones no-financieras agrega un ítem al artículo 34 indicando que las disposiciones referidas en a) y b) *supra* **no resultan aplicables al estado no-financiero** dispuesto por el artículo 19(a) **ni al estado no-financiero consolidado** dispuesto por el artículo 29 (a) **ni, en su caso, a los informes separados que los reemplazaran.**

5. LA CONTROVERTIDA DISPOSICIÓN CON RELACIÓN AL INFORME SOBRE PAGOS A GOBIERNOS

Entre las disposiciones recientes tendientes a mejorar la transparencia respecto a los pagos que se efectúan a los gobiernos, se encuentra la incluida en el Capítulo 10 de la Directiva 2013/34/EU, sobre el ***Informe sobre Pagos a Gobiernos*** que deben presentar las empresas grandes y las entidades de interés público activas en la industria extractiva[(14)] y en la forestal de bosques primarios[(15)]. En el caso de empresas matrices que estuvieran obligadas a presentar estados financieros consolidados, deberán presentar un Informe Consolidado sobre Pagos a Gobiernos.

Se entiende por "pagos", en la definición incluida en el artículo 41(5), a las cantidades pagadas, en dinero o en especie[(16)], por las actividades señaladas *supra* que pueden revestir alguna de las siguientes formas:

a) derechos de producción;

b) impuestos sobre los ingresos, producción o beneficios de las empresas, excluyendo aquellos sobre consumos, como el IVA, el impuesto a las ganancias personales o el impuesto a las ventas.

c) regalías;

d) dividendos;

e) bonos por autorización, descubrimiento y producción;

f) cánones, alquileres, cuotas de inscripción y cualquier otra retribución por licencias y/o concesiones; y

g) pagos por mejoras de infraestructura.

Esta tipificación de pagos resulta equiparable a la que deben revelar las empresas que participan en la Iniciativa de Transparencia de Industrias Extractivas (EITI por la sigla en inglés de *Extractive Industries Transparency Initiative*). En su página institucional, esta iniciativa se define como una coalición global de gobiernos, empresas y sociedad civil que trabajan en forma conjunta para mejorar la transparencia y la administración responsable de los ingresos provenientes de los recursos naturales.[(17)]

Para ser incluidos en el Informe, los pagos (realizados en una sola vez o en cuotas) deben ser iguales o mayores a 100.000 Euros anuales. Se debe exteriorizar con relación al ejercicio anual:

a) el importe total de pagos efectuado a cada gobierno;

b) el importe total por tipo de pago efectuado a cada gobierno;

c) cuando esos pagos se hayan atribuido a un proyecto en particular, el importe total por tipo de pago para cada proyecto y el importe total de los pagos para cada proyecto.

El artículo 46, bajo el título Criterios de Equivalencia, establece que se encuentran exentas de cumplir con la presentación[(18)] del Informe abordado en este Capítulo, las empresas que se hallen obligadas por terceros países a presentar informes cuyos requisitos fueran considerados equivalentes. Los criterios que guíen a la Comisión para determinar tal equivalencia tendrán en consideración: i) las empresas objetivo; ii) los receptores de pagos objetivo; iii)

los pagos captados; iv) la atribución de los pagos captados; v) la apertura de los pagos captados; vi) los disparadores para informar sobre una base consolidada; vii) el medio de información; viii) la frecuencia de información y ix) las medidas anti-evasión.

El artículo 49 establece un **procedimiento de Revisión**, que deberá ser completado para el 21/7/2018, sobre la implementación y efectividad de este Capítulo, especialmente en lo referente al alcance y al cumplimiento con las obligaciones de información y las modalidades de información sobre la base de proyectos. Para ello, se habrán de tomar en cuenta los desarrollos internacionales sobre la mejora de la transparencia de los pagos a los gobiernos, se evaluarán los impactos de otros regímenes y se considerarán los efectos sobre la competitividad y la seguridad de la oferta de energía.

El informe de revisión deberá presentarse al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con una propuesta legislativa, si correspondiera, y en él se considerará la posibilidad de extender los requisitos de información a otros sectores industriales y si el informe sobre los pagos a los gobiernos debe ser auditado. También se evaluará si corresponde incluir información sobre el número promedio de empleados, el uso de subcontratistas y cualquier tipo de penalidades monetarias que fueran impuestas por un país.

Debe analizarse también la viabilidad de introducir la obligación de que todos los emisores de la Unión lleven adelante procedimientos de diligencia debida cuando se aprovisionen de minerales[(19)] para asegurar que sus cadenas de suministro no tienen conexión con partes en conflicto y respetan las recomendaciones de EITI y de la OCDE sobre administración responsable de la cadena de suministros.

La nueva Directiva incluye un párrafo en el que indica que el informe de revisión debe considerar también -tomando en cuenta los desarrollos de la OCDE y los resultados de iniciativas europeas relacionadas- la posibilidad de introducir una obligación que requiera que las empresas grandes preparen anualmente un Informe País por País para cada Estado miembro y para los terceros países en los que operen en donde exterioricen información, como mínimo, sobre la rentabilidad obtenida, los impuestos pagados sobre los beneficios y los subsidios públicos recibidos.

Cabe destacar que en el comunicado de prensa de la Comisión Europea[(20)] del 15/4/2014 se manifestaba que esta Directiva representa "un primer paso hacia la implementación de las conclusiones del 22/5/2013 acerca de la necesidad de mayor transparencia sobre asuntos impositivos y de asegurar que las empresas grandes y los grupos proporcionen información país por país" y ratificaba su apoyo a este objetivo y su compromiso para cumplir con la cláusula de revisión incluida en esta Directiva.

6. COMENTARIOS FINALES

Como puede advertirse, esta nueva Directiva, lejos de ser revolucionaria, sigue el camino que imponen las demandas de transparencia y *accountability* de distintos grupos de interés que vienen siendo incorporadas en documentos de organismos internacionales y regionales conscientes de la necesidad de encauzar las actividades empresariales hacia el desarrollo sustentable.

La Directiva plasma el enfoque de "informar o explicar", en tanto señala que si no se llevaran adelante políticas relativas a una o más cuestiones de las mencionadas, se deberá proporcionar una explicación *clara y razonada* sobre ello en el Estado No-Financiero /consolidado.

Resulta de suma importancia, en nuestra opinión, el requisito de incluir referencias a y explicaciones adicionales de los importes informados en los estados financieros anuales, aunque la vaguedad de su enunciación (se dice que deberán hacerlo cuando resulte pertinente) nos genera dudas acerca de su aplicación efectiva.

La Directiva es flexible y no propone un Marco particular para la presentación de la información no-financiera, cuestión que atenta contra la comparabilidad deseada. Es de esperar que las Guías que la Comisión prepare consideren los desarrollos de los marcos internacionales reconocidos. Dentro de ellos, las Guías GRI constituyen el esquema más difundido para la preparación de Memorias de Sostenibilidad y sus Indicadores, que han ido evolucionando a lo largo de las distintas versiones hasta llegar a la actual G4, conforman un antecedente muy valioso para el armado de los indicadores clave de desempeño no-financiero.

La exteriorización de políticas de diversidad en órganos societarios que entiende que la diversidad de competencias y enfoques de los miembros de los mismos facilita la correcta comprensión de la organización y sus asuntos de negocios, la innovación y la apertura está en línea con los planteos de interdisciplinariedad que requiere el abordaje serio de la complejidad que el contexto actual nos exige.

Se advierte en la norma resultante la cautela que impone la negociación con distintos grupos de interés[(21)] que no favorecen la exteriorización de información no-financiera, ponen el acento en el aumento de la carga administrativa y financiera y se manifiestan en contra de proporcionar información impositiva país por país.

Entendemos que falta avanzar en el ámbito de la auditoría puesto que se exige que los Estados miembro pongan la mira en que la auditoría externa solo asegure que se haya proporcionado el estado no-financiero (o al consolidado o al informe separado, en su caso) en tanto que se deja a criterio de cada Estado miembro el requerir que la información contenida en dicho informe sea verificada por un proveedor independiente de servicios de aseguramiento.

Tampoco nos parece acertado el haber establecido con respecto al estado no-financiero (o al consolidado o al informe separado, en su caso) que el auditor está exceptuado de la obligación de emitir opinión acerca de la consistencia con los estados financieros y de si el informe se ha preparado de acuerdo con los requisitos legales que le fueren aplicables, así como de declarar si ha identificado errores materiales en el informe no financiero (o al consolidado o al informe separado, en su caso) y señalar la naturaleza de los mismos.

7. BIBLIOGRAFÍA

1. Eurochambres (2013): "Position Paper on Disclosure of non-financial and diversity information", en http://www.eurochambres.eu/objects/3/Files/EUROCHAMBRES_Position_Paper_Disclosure_Non-Financial_Diversity_Information.pdf (consulta 15/5/2014).

2. European Parliament (2014): "Disclosure of non-financial and diversity information by certain large companies and groups", en Texts Adopted Part V at the sitting of Tuesday 15 April 2014, p. 312-346, en http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-%2f%2fEP%2f%2fTEXT%2bTA%2b20140415%2bTOC%2bDOC%2bXML%2bV0%2f%2fEN&language=EN (consulta 11/5/2014).

3. European Union (2013) - Directive 2013/34/EU of the European Parliament and of the Council of 26 June, 2013, on the annual financial statements, consolidated financial statements and related reports of certain types of undertakings - Official Journal of the European Union, en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:182:0019:0076:EN:PDF (consulta 11/5/2014).

4. KPMG (2013): "The KPMG Survey of Corporate Responsibility Reporting 2013" - KPMG International Cooperative - kpmg.com.

5. KPMG (2011): "KPMG International Survey of Corporate Responsibility Reporting 2011" - KPMG International Cooperative - kpmg.com.

6. Rodríguez de Ramírez: "La polémica regulación de la SEC sobre `minerales conflictivos´ en la cadena de suministro" - D&G (Profesional y Empresaria) - 2014, en prensa.

7. Rodríguez de Ramírez: "El Balance Social. ABC de una herramienta clave para la rendición de cuentas" - ERREPAR - Bs. As. - 2013.

Notas:

(1) Para convertirse en ley, la propuesta de la Comisión tiene que ser adoptada conjuntamente por el Parlamento Europeo y por los Estados miembro de la UE en el Consejo. Al momento de preparación de este artículo aún no se había producido la adopción formal del Consejo, con lo cual se asignaría a la norma la numeración pertinente 2014/…/EU

(2) Esa directiva, del 26/6/2013, modificó la Directiva 2006/43/EC del Parlamento y el Consejo Europeo y derogó las Directivas del Consejo 78/660/EEC y 83/349/EEC

(3) En la nota contenida en el Boletín de GRI de Mayo de 2014, cuyo título traducimos como "GRI celebra una nueva era para las revelaciones de información no-financiera en la UE", en https://www.globalreporting.org/information/news-and-press-center/Pages/GRI-celebrates-new-era-for-non-financial-information-disclosure-in-the-EU.aspx?dm_i=4J5,2FGHK,IXQGF,8TUGO,1 (consulta 11/5/2014)

(4) En Rodriguez de Ramírez (2013:38) comentábamos la formación de la iniciativa Grupo de Amigos del Parágrafo 47 que tuvo lugar en junio de 2012 a partir de los gobiernos de Brasil, Dinamarca, Francia y Sud África para respaldar el reconocimiento de la "importancia de la información sobre sostenibilidad". GRI y el PNUMA conforman la Secretaría de este Grupo gubernamental que, el 7/11/2012, emitió su Carta de Compromiso, en donde los miembros fundadores convocan a otros gobiernos a compartir su visión y unirse a su esfuerzo. Desde entonces, los gobiernos de Austria, Chile, Colombia, Noruega y Suiza se han unido al grupo, tal como se informa en http://www.unep.org/resourceefficiency/Business/SustainableandResponsibleBusiness/CorporateSustainabilityReporting/GroupofFriendsofParagraph47/tabid/105011/Default.aspx (consulta 23/5/2014)

(5) Dentro de las alcanzadas para cada país, según se establece en el Anexo I, que incluye a las de responsabilidad limitada al capital aportado, y las de Anexo II, cuyos partícipes directos o indirectos también son de responsabilidad limitada al capital aportado

(6) El parágrafo 2 del art. 29 establece los siguientes ajustes a la información requerida por los arts. 19 y 20:

a) al informar los detalles de las acciones propias adquiridas, el informe de la gerencia consolidado debe indicar el número y valor nominal (o, ante la inexistencia de valor nominal, el valor a la par contable) de todas las acciones de la empresa matriz en poder de la matriz, de empresas subsidiarias de dicha matriz o por una persona que actúe en su nombre pero en representación de cualquiera de dichas empresas. Cabe aclarar que se indica que un Estado miembro puede permitir o requerir la revelación de tales datos en las notas a los estados financieros.

b) al informar sobre los sistemas de control interno y de administración de riesgo, el estado de gobierno corporativo se referirá a las principales características de dichos sistemas para las empresas incluidas en la consolidación, tomados como un todo.

En tanto, el parágrafo 2 indica que cuando se requiera la preparación de un informe de la gerencia consolidado además del individual, ambos pueden presentarse en un único informe

(7) En el punto (6) de los antecedentes/considerandos se indica que la información sobre los procesos de diligencia debida de las empresas debería considerar también, cuando fuera relevante y proporcionado, sus cadenas de suministros y subcontratistas para identificar, prevenir y mitigar impactos negativos existentes y potenciales

(8) También en el punto (8) de los antecedentes/considerandos, tras señalar que la severidad de los impactos debería juzgase por su escala y gravedad, se alude a que los riesgos de impactos negativos pueden surgir de las propias actividades de la empresa o hallarse vinculados con sus operaciones y, cuando fuera relevante y proporcionado, sus productos, servicios y relaciones de negocios, incluyendo sus cadenas de suministros y subcontratistas

(9) En el relevamiento internacional de información sobre responsabilidad corporativa de 2011, KPMG había caracterizado a estas Guías como el estándar global de facto para la información sobre responsabilidad corporativa. El relevamiento de 2013 advierte acerca de un aumento del 9% en su utilización a nivel global: 78% de las empresas que informan se refieren a las guías GRI en sus informes. El porcentaje es superior entre las 250 más grandes del mundo: 82% se refieren a las Guías GRI (en 2011 lo hacía un 80% y en 2008 un 77%)

(10) El mencionado párrafo sobre contenido del Informe de la Gerencia indica (la traducción es nuestra):

> En la medida en que resulte necesario para comprender el desarrollo, desempeño o posición de la empresa, el análisis incluirá indicadores clave de desempeño financieros y, cuando fuere necesario, no financieros, relevantes para el negocio particular, incluyendo información relativa a cuestiones ambientales y sobre los empleados. Al proporcionar el análisis, el informe de la gerencia incluirá, cuando fuere pertinente, referencias a y explicaciones adicionales de las cifras informadas en los estados financieros anuales

(11) Para tener una idea de la incidencia que tiene en la actualidad la información no financiera en Europa, basta señalar que en el último relevamiento de información sobre responsabilidad corporativa realizado por KPMG (2013:11), se indica que el 73% de las empresas europeas relevadas incluidas en la muestra (las 100 más grandes de 19 países) presenta dicha información. Además, se indica que las empresas europeas que se encuentran entre las 250 más grandes del mundo (según el ranking 2012 elaborado por la revista Fortune, el Fortune Global 500) alcanzan el puntaje de calidad promedio más alto para sus informes (71 sobre 100, comparado con 54 para las compañías americanas y 50 para la región de Asia-Pacífico). Dentro de las empresas de los 19 países europeos relevados, los puntajes máximos fueron para Italia (85), España (79) y Reino Unido (76)

(12) Si bien los Estados miembro pueden permitir que se informe: a) en un informe separado publicado junto con el informe de la gerencia tal como lo establece el art. 30 o b) en un documento a disposición del público en la página web de la empresa a la cual se debe hacer referencia en el informe de la gerencia

(13) El pensamiento de grupo (*groupthink*) es un fenómeno psicológico que ocurre dentro de un grupo de gente en el cual el deseo de armonía y conformidad en el grupo resulta en una toma de decisiones irracional o disfuncional. Los miembros del grupo tratan de minimizar el conflicto y de llegar a decisiones consensuadas sin una evaluación crítica de puntos de vista alternativos, suprimiendo activamente los enfoques que contrarían su postura y alejándose de influencias externas. Traducción propia de definición de *groupthink* tomada de http://en.wikipedia.org/wiki/Groupthink, (consulta 23/5/2014)

(14) En el art. 41 (1) se definen como tales a "las empresas con cualquier actividad que involucre la exploración, prospección, descubrimiento, desarrollo y extracción de minerales, petróleo, depósitos de gas natural u otros materiales incluidos en (…)"

(15) Definidos en la Directiva 2009/28/EC como "bosques de especies nativas, donde no existe indicación claramente visible de actividades humanas y los procesos ecológicos no son alterados significativamente"

(16) En estos casos, debe informarse el valor y, si fuera aplicable, el volumen, y proporcionar en notas las explicaciones necesarias sobre la forma en que se determinó el valor

(17) Argentina no se encuentra entre los países involucrados como *stakeholders*; tampoco YPF entre las empresas que apoyan la iniciativa. Los países que implementan el estándar EITI publican Informes EITI que revelan los ingresos obtenidos por la extracción de los recursos naturales del país. Las empresas informan los pagos a los gobiernos y los gobiernos, lo que han recibido. Estos dos conjuntos de datos son compilados y conciliados por un conciliador independiente elegido por el país. De Latinoamérica, el único país que figura en la base de datos es Perú y el conciliador independiente de su Tercer Estudio Nacional de Conciliación de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (ITIE) en el Perú (2011-2012) ha sido la firma EY. En http://eiti.org/eiti (consulta 16/5/2014)

(18) No con la publicación, tal como lo determinen las leyes de los países miembro

(19) En Rodríguez de Ramírez (2014) se resume la evolución de las regulaciones sobre "minerales conflictivos" en la cadena de suministros en USA desde la ley Dodd-Frank de 2010 hasta el presente

(20) En http://europa.eu/rapid/press-release_STATEMENT-14-124_en.htm (consulta 11/5/2014)

(21) Puede verse, por ejemplo, el Documento de Posición de Eurochambres (2013)